



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 959 -2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 21 AGO. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con CUT N° 72314-2014, que contiene el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por **REINA DEL PILAR GUTIERREZ PULIDO DE NAZARIO**, contra la Carta N°269-2014-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) del artículo 109 de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General- (en adelante, LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 1) del artículo 206 de la norma en mención, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, asimismo, el Artículo 208 de la norma precitada precisa que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en atención a la solicitud de intervención formulada por REINA DEL PILAR GUTIERREZ PULIDO DE NAZARIO mediante Carta N°269-2014-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, establece que de la inspección ocular llevada a cabo el día 11.07.2014, se pudo constatar que el señor Aurelio Manuel Gutiérrez Pulido viene aprovechando las aguas sobrantes de riego proveniente de la parcela con U.C. N°02774, por la necesidad de su uso en la parcela con U.C. N°02775, el cual se encuentra con cultivo de pepinillo;

Que, dicha parcela se encuentra registrada en el RADA de esta Administración Local de Agua con otorgamiento de licencia de uso de agua superficial a nombre de la SUC. Dolores Pulido de Gutiérrez, siendo los herederos reconocidos e inscritos en Registros Públicos, Aurelio Manuel, Eloy Merejildo, Maria Evelina y Reyna del Pilar Gutiérrez Pulido. Por lo que, se ha pronunciado a favor de don Aurelio Manuel Gutiérrez Pulido por haberse constado en campo que el referido señor se encuentra en posesión inmediata del bien, independientemente del litigio judicial que mantenga con los demás herederos copropietarios de la referida parcela. No obstante, para evitar que el señor siga usando el sobrante del agua de riego de la parcela con U.C. N°02774, resulta pertinente que aproveche el agua que distribuye y suministra la junta de usuarios de agua de la Cuenca del Rio Viru, previo pago por la prestación del servicio, mientras siga ostentando la posesión inmediata de dicha parcela;

Que, mediante escrito de fecha 31.12.2014, Reina del Pilar Gutiérrez Pulido de Nazario, presenta Recurso de Reconsideración contra la Carta N°269-2014-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, argumentando que no se ha resuelto su pretensión con la Resolución Administrativa pertinente, por lo que al emitirse la impugnada se está vulnerando su derecho constitucional. Adjuntando como nueva prueba Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N°1004-2011-PA/TC-ANCASH que sustenta mi impugnación sobre la legalidad de emitir Resolución Administrativa;

Que, el artículo 206° de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales - Ley N° 27444, (206.1) "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...", (206.2) solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el



procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". (lo resaltado es nuestro);

Que, mediante Informe Legal N°838-2017-ANA-AAA.H.CH.UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta autoridad luego del análisis de la documentación obrante en el expediente señala que; teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo precedente, ***se puede corroborar del presente caso que nos encontramos ante un acto administrativo, sino ante un acto de administración; es decir, un acto de administración interno***, mediante el cual la Administración pone de conocimiento al administrado la existencia de un pronunciamiento previo por lo cual ya no se requiere de otro, hecho por el cual no sería impugnable. Por tanto, lo alegado por el recurrente al no considerarse la emisión de la Carta N°269-2014-ANA/AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO, como un acto administrativo, sino como un acto de administración; los mismo que no son inimpugnables, el recurso de reconsideración deviene en improcedente.

Que, estando a los fundamentos expuestos, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de reconsideración interpuesto por **Reina del Pilar Gutiérrez Pulido de Nazario**, contra la Carta N°269-2014-ANA/AAA-IV-HUARMY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución directoral a doña **Reina del Pilar Gutiérrez Pulido de Nazario**, y a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




Ing. LEONEL PATIÑO PIMENTEL
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama